

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "ACTIVIDADES DE MANTENCIÓN
O CONSERVACIÓN DE SILOS SECTOR PLANTA DE
ALIMENTOS DEL PROYECTO AGROINDUSTRIAL DEL
VALLE DEL HUASCO".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 21

COPIAPÓ, 24 ENE. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 003, de fecha 06 de enero de 2006 (en adelante "RCA N° 003/2006"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Agroindustrial del Valle del Huasco**", cuyo titular es Agrocomercial A.S. Limitada (en adelante "el Titular").
2. La Carta de fecha 22 de diciembre del 2016, ingresada con misma fecha ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Alejandro Sánchez Jaramillo, representante legal de Agrocomercial A.S. Limitada (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Actividades de mantención o conservación de silos sector Planta de Alimentos del Proyecto Agroindustrial del Valle del Huasco**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Agroindustrial del Valle del Huasco**" recién citado.
3. La Carta N° 148, de fecha 23 de diciembre de 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°2.
4. La Carta de fecha 29 de diciembre de 2016, ingresada con fecha 30 de diciembre de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".

6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 003/2006 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama se calificó ambientalmente favorable el proyecto "**Agroindustrial del Valle del Huasco**", cuyo Titular es Agrocomercial A.S. Limitada.
2. Que, con fecha, 20 de diciembre del 2016, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "**Agroindustrial del Valle del Huasco**", los cuales consisten en desmontar y retirar las estructuras metálicas de los 8 silos de almacenamiento de alimento para los efectos de mantención y conservación. Esta actividad de mantención o conservación propuesta se asocian al considerando 4.2.2.c) "Descripción del proyecto", "Sector Planta de Alimentos", de la citada RCA, donde se describen las características técnicas de los silos de almacenamiento como partes del Edificio de Almacenamiento.

A continuación se detallan las actividades de mantención que se pretenden realizar al proyecto:

- **Desmante Estructuras Metálicas de los Silos:** Estas actividades contemplan el reemplazo total de los pernos de cada silo; limpieza y pasivado de las planchas laterales y de techo, labor que debe ser realizada mediante el desmante y posterior rearmado de las estructuras metálicas de cada silo en otro lugar de emplazamiento, luego de su transporte vía terrestre. Para llevar a cabo lo anterior, se solicitarán los permisos sectoriales respectivos ante la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Freirina.
- **Transporte de Estructuras Metálicas de los Silos:** Estas actividades contemplan el transporte vía terrestre de las estructuras metálicas de los silos ya desarmados, a la zona central del país por las rutas C-46 y R-5, para poder ser utilizados por el Titular del Proyecto, y de esta forma no permitir que se sigan oxidando y deteriorando por falta de uso.

La faena de desmante y retiro de los silos tendrá una duración aproximada entre 6 y 8 meses, con una dotación de mano de obra de 25 personas.

El desmante y retiro de los silos no cambia ni alteran la fase de operación del Proyecto que se llevará a cabo una vez que termine la fase de paralización en la que se encuentra el mismo, es decir, tiene un carácter temporal con la finalidad de evitar el deterioro de las obras.

Las actividades de mantenimiento o conservación de los silos de almacenamiento, no involucrarán ninguna acción constructiva diferente, ni adicional respecto a las ya aprobadas por RCA N° 003/2006. Además, su implementación tampoco requerirá de otros insumos de los ya aprobados originalmente.

Respecto a los residuos, no se generarán mayores cantidades a las ya autorizadas. En cuanto a las emisiones atmosféricas y de ruido, tampoco existirán cambios significativos a las aprobadas para el Proyecto.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10, ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que el principal cambio que se pretende realizar consiste en desmontar y retirar las estructuras metálicas de los 8 silos de almacenamiento de alimento para los efectos de mantención y conservación, los cuales serán trasladados a la zona central del país por las rutas C-46 y R-5, para poder ser utilizados por el Titular del Proyecto. Lo anterior, no constituye una actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Artículo 10 de la Ley. N° 19.300.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el Proyecto original cuenta con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma del cambio que se realizará al Proyecto original (desmontar, retirar y trasladar a la zona central del país, los 8 silos de almacenamiento de alimento), no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La actividad de desmontar, retirar y trasladar a la zona central del país los 8 silos de almacenamiento de alimento que contempla el Proyecto original, con el fin de prevenir y detener el deterioro de algunos de sus elementos, no conlleva ninguna acción constructiva diferente, ni adicional respecto a las ya aprobadas por RCA N° 003/2006,

como tampoco requerirá de otros insumos de los ya aprobados originalmente, además, las emisiones atmosféricas y ruido, como los residuos generados para llevar a cabo las modificaciones planteadas, no presentarán diferencias a las cantidades ya autorizadas. Por lo anterior, no se alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Las actividades propuestas no modifican las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto o actividad original autorizada, considerando a que sólo corresponde a una actividad de mantención y conservación de silos presentes en la planta de alimentos, actividad que no constituye cambios susceptibles de generar nuevos impactos ambientales de consideración.

6. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Actividades de mantención o conservación de silos sector Planta de Alimentos del Proyecto Agroindustrial del Valle del Huasco” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Agroindustrial del Valle del Huasco” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Actividades de mantención o conservación de silos sector Planta de Alimentos del Proyecto Agroindustrial del Valle del Huasco”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alejandro Sánchez Jaramillo, representante legal de Agrocomercial A.S. Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Oficiase a la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de poner en conocimiento sobre lo informado en consulta de pertinencia, de acuerdo al Considerando N°2 de este acto administrativo.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



[Handwritten initials]
BRS/IES/ICP/ESH

Distribución:

- Sr. Alejandro Sánchez Jaramillo, representante legal de Agrocomercial A.S. Limitada, Camino La Estrella N° 401, of. 31, Sector Punta de Cortés, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Agroindustrial del Valle del Huasco".
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID Gdoc N°30079/2016.